



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	REYES ANTONIO ÁVILA LUIS
DEMANDADOS:	SAMUEL ÁVILA LUIS
RADICACIÓN:	154074089002-2022-00222-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio denominado "San Antonio", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOTE C ALCALÁ REAL" ubicado en la vereda Sabana del municipio de Villa de Leyva (perímetro rural), identificado con F.M.I. 070-151852 de la ORIP Tunja y cédula catastral 000000040106000.

CONSIDERACIONES

1ª Verificada la demanda, se advierte que contiene algunos defectos que impiden su admisión, como pasa a verse:

1.1 Requisitos de la presentación de la demanda, previstos en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022: Acerca de la presentación de la demanda, la Ley 2213 de 2022 prevé lo siguiente:

"Artículo 6. DEMANDA. "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".**

Acorde con la norma en cita, es necesario que se acredite por parte del demandante, el requisito relativo a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a quienes integran la pasiva, o acreditar con la demanda, el envío físico de la misma, con sus anexos. Ello, con el fin de dar aplicación a la normatividad permanente que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte desde ya que, si bien la norma en cita indica que esa actuación, no se exige cuando se solicitan medidas cautelares previas, cierto es que la solicitud de inscripción de la demanda en este caso, no puede tomarse como excusa para no cumplir con la norma en cita, como quiera que se trata de un proceso declarativo que se caracteriza precisamente por su publicidad y que, si bien la referida inscripción tiene la connotación de una medida cautelar, en este asunto no se persiguen acreencias de carácter ejecutivo en las que se materialicen verdaderas medidas cautelares previas, como respaldo de obligaciones pendientes, de las que no se puede poner en preaviso al demandado.

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio.

1.2 Precisión dirección para notificaciones de quien se convoca por pasiva: La parte actora indicó que el demandado podía ser notificado en el municipio de Samacá, Barrio Dinastía, casa de eventos Samuel Ávila y aportó también dirección electrónica. Es necesario que concrete la dirección física reportada e indique cómo obtuvo información acerca de la dirección electrónica aportada, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que al efecto reza:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

1.3 Determinación de la cuantía: El demandante señaló que estimaba la cuantía en la suma de \$57.206.000, suma que concuerda con el avalúo catastral que refleja el certificado aportado como anexo de la demanda, sin embargo, es necesario que aclare la razón por la que la estima en ese valor, (lo que haría que el asunto se tramite por el procedimiento de menor cuantía), pese a que en la demanda se indica que el predio que se pretende usucapir hace parte de uno de mayor extensión identificado con F.M.I. 070-151852 de la ORIP Tunja y cédula catastral 000000040106000, justamente avaluado en esa suma.

Si la cuantía varía, por la proporcionalidad que deba hacerse respecto de la “parte” que pretende adquirir, deberá precisarlo al Despacho, pues pueda que el asunto se encuadre en un asunto que se tramite bajo el procedimiento establecido en el C.G.P. para mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda para que se subsane lo advertido en precedencia dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo del libelo, art. 90 del CGP.

SEGUNDO. – RECONOCER personería al abogado GERARDO PARRA RODRÍGUEZ (T.P. 161.273 del C. S. de la J.) como apoderado de la parte actora, en los términos y condiciones señalados en el memorial poder remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea79a4ada48dd493b2c236de1d66a7cdcb8655e01149eb3e20e9005b5f3230d8**

Documento generado en 10/11/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>